

## TRATAMIENTO FISCAL DE LOS BENEFICIOS FISCALES DERIVADOS DE QUITAS, ESPERAS, CONVERSIONES Y HOMOLOGACIONES

### Análisis del tratamiento fiscal aplicable a las quitas, esperas, homologaciones y «capitalizaciones» de deudas en empresas deudoras residentes en España

Este artículo expone, desde un punto de vista tributario, las principales implicaciones para las sociedades deudoras de las operaciones de reestructuración de sus deudas con terceros: esto es, las quitas, esperas y homologaciones, incluyendo los aumentos de capital por compensación de tales deudas.

El estudio se centra principalmente en los efectos en el Impuesto sobre Sociedades de estas operaciones, y se revisa también su tratamiento contable y su tributación indirecta en España.

### Tax analysis of write-offs, waits, homologations and «capitalizations» of debts incurred by Spanish resident entities

This paper sets out, from a Spanish tax standpoint, the main implications for corporations of their debts restructuring transactions: that is, write-offs, waits and homologations, including the share capital increases against the compensation of such debts.

The article is mainly focused on the corporate income tax effects of these transactions, along with their accounting treatment and value added tax, transfer tax and stamp duty implications in Spain.

#### PALABRAS CLAVE

Impuesto sobre Sociedades, Procedimientos concursales, Contabilidad, Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, Quita, Capitalización.

#### KEY WORDS

Corporate income tax, Insolvency proceedings, Accounting, Transfer tax and stamp duty, Waiver, Capitalization.

Fecha de recepción: 30-1-2017

Fecha de aceptación: 15-2-2017

## INTRODUCCIÓN

En estos últimos años, la necesaria reorganización de la deuda empresarial en un contexto de crisis económica y financiera ha supuesto que muchas sociedades españolas hayan tenido que negociar con sus acreedores operaciones de quita y espera de sus deudas. Estas operaciones se han realizado tanto en el seno concursal como extraconcursal, con el fin de garantizar la viabilidad y organización empresarial de estas sociedades para futuros ejercicios.

Adicionalmente, y con el mismo objeto, han sido comunes las operaciones de «capitalización» de la deuda de las empresas. Su finalidad es distinta en función de la vinculación entre acreedor y deudor: en deudas entre partes no vinculadas, los aumentos de capital por compensación de crédito han servido para que las empresas deudoras reduzcan sus pasivos a cambio de dar entrada a sus acreedores en su capital; en las deudas entre empresas de un mismo grupo (principalmente, en grupos internacionales), estas operaciones han permitido reorganizar la estructura financiera de sus filiales en España.

En este entorno, el legislador español modificó y modernizó sustancialmente la normativa concursal, mediante una batería de medidas legislativas. En primer lugar, mediante el Real Decreto-ley

4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial («RDL 4/2014»), y el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal («RDL 11/2014»); en segundo lugar, a través de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, que, si bien mantiene fundamentalmente las novedades del RDL 11/2014, contiene cambios adicionales de la normativa concursal.

El tratamiento fiscal de estas operaciones en el Impuesto sobre Sociedades («IS») y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados («ITPAJD») fue modificado también en virtud de estas normas: mediante estas medidas, la tributación de las operaciones de reorganización de la deuda de las empresas es, con carácter general, más eficiente.

Este artículo no tiene como objeto repasar las distintas novedades establecidas en la normativa concursal, sino analizar cómo se reflejan por las empresas deudoras las operaciones de quita, espera, capitalización y homologación de sus deudas desde una óptica tributaria. En particular, cuál es el impacto en el IS y en imposición indirecta, sobre todo en el ITPAJD, de este tipo de operaciones. Todo lo anterior a la luz de una normativa cam-

biente, dada la reforma establecida por la Ley 27/2014, de 27 de diciembre, del IS («LIS»), y en la que la Dirección General de Tributos («DGT»), en su función de órgano interpretador de la normativa tributaria, ha ido aclarando las aristas de las implicaciones fiscales de estas operaciones.

## QUITAS, ESPERAS Y HOMOLOGACIONES

### Impuesto sobre Sociedades

#### Tratamiento contable

##### (i) Registro contable

El registro contable de las operaciones de quita y espera de un pasivo financiero, incluido el supuesto en que la quita y espera se establece a través de un procedimiento de homologación, viene regulado fundamentalmente en el apartado 3.5 (*Baja de pasivos financieros*) de la norma de registro y valoración novena (*Instrumentos financieros*) del Plan General de Contabilidad («PGC»), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

De acuerdo con esta norma contable, el intercambio de instrumentos de deuda entre un prestamista y un prestatario, siempre que estos instrumentos tengan condiciones «sustancialmente» diferentes, se registra contablemente como una baja del pasivo financiero original y el reconocimiento de un nuevo pasivo financiero.

Consecuentemente con este tratamiento, cualquier diferencia entre el valor de los dos pasivos se reconocerá (como ingreso, habitualmente) en la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa deudora en el ejercicio en que se produzca el «intercambio» de pasivos. El mismo tratamiento es aplicable a las modificaciones «sustanciales» de las condiciones de un pasivo financiero.

En este sentido, el PGC considera que existe una «modificación sustancial» de un pasivo financiero siempre que el valor actual de los flujos de efectivo del nuevo pasivo financiero, incluyendo las comisiones netas cobradas o pagadas, sea diferente en, al menos, un 10 % del valor actual de los flujos de efectivo remanentes del pasivo financiero original, actualizados ambos valores al tipo de interés efectivo del pasivo original.

Estos criterios han sido confirmados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas («ICAC»), en el seno de procesos concursales, en

sus contestaciones a la consulta primera del BOICAC número 76 y a la consulta sexta del BOICAC número 102.

De acuerdo con la opinión del ICAC en estas consultas, el reconocimiento a valor razonable del nuevo pasivo genera un ingreso para la entidad deudora e implica que el gasto por intereses de la nueva deuda se registre a partir de ese momento aplicando el tipo de interés de mercado en esa fecha: esto es, el tipo de interés incremental del deudor o la tasa de interés que debería pagar en ese momento para obtener financiación en moneda y plazo equivalente a la que resulta como consecuencia de la negociación.

Finalmente, en aquellos supuestos en los que el «nuevo pasivo» no tenga condiciones «sustancialmente» diferentes, en los términos indicados, el pasivo financiero original no se dará de baja del balance de la entidad deudora. El efecto contable de este tipo de modificaciones se refleja en el coste amortizado del pasivo financiero (esto es, en la forma de registrar el gasto financiero y la baja de su importe principal a lo largo de la vida del pasivo): tras la modificación, el coste amortizado del pasivo se determina aplicando el tipo de interés efectivo, que será aquel que iguale el valor en libros del pasivo financiero en la fecha de modificación con los flujos de efectivo a pagar según las nuevas condiciones.

##### (ii) Devengo contable

En relación con la fecha de registro contable para el deudor de los efectos de un «intercambio» o modificación sustancial de sus pasivos financieros, derivados de una quita y espera, desde nuestro punto de vista el ingreso de la quita o espera tenía lugar en el ejercicio en que se apruebe judicialmente el convenio, siempre que de forma racional se prevea su cumplimiento y que la empresa deudora pueda seguir aplicando el principio de empresa en funcionamiento. Esta interpretación ha sido confirmada por el ICAC, en sus contestaciones a la consulta número 1 publicada en el BOICAC número 76 y a la consulta número 6 del BOICAC número 102.

### Régimen en el IS de las rentas derivadas de las quitas y esperas para la sociedad deudora

Con carácter general, el tratamiento en IS de una operación parte de su reflejo en la cuenta de pérdidas y ganancias de la entidad, con los ajustes que la

LIS establece, de conformidad con el artículo 10.3 de la LIS. En este particular, la LIS ha establecido reglas especiales a la hora de imputar los ingresos que, habitualmente, derivan de quitas y esperas que hayan supuesto una «modificación sustancial» de un pasivo financiero de un sujeto pasivo del IS. Todo ello con el objetivo, según establece el RDL 4/2014, de que el IS no perjudique la reorganización de la deuda efectuada por la sociedad deudora.

(i) Reglas de imputación del ingreso

En primer lugar, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014, el ingreso contable de una quita o espera, consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal («LC»), y de homologaciones de acuerdos de reestructuración o refinanciación de deuda, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad los gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso.

Es decir, el ingreso por la quita o espera (que, como se ha indicado, contablemente se registra en el ejercicio en que se acuerde la modificación de las condiciones de la deuda) se imputa fiscalmente según se vaya registrando el gasto financiero. Esto supone que, en el ejercicio en que se produzca la quita o espera, el deudor se daría un ajuste extracontable en IS negativo por el importe del ingreso de la quita, disminuido por la parte del gasto financiero incurrido por la sociedad en ese ejercicio en la deuda que es objeto de la quita o espera. En posteriores ejercicios, el deudor incluirá un ajuste positivo correlativo al importe de los gastos financieros devengados por la entidad.

En el supuesto —habitual en la práctica— de que el importe del ingreso por la quita o espera sea superior al importe total de los gastos financieros pendientes de registrar por el deudor (derivados de la misma deuda), la imputación del ingreso por la quita o espera en el IS se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo.

A modo de ejemplo, en una deuda objeto de una quita el 1 de enero de 2017 con vencimiento en diez años, si el importe de la quita (y su ingreso contable) asciende a diez millones de euros, y el gasto financiero pendiente de imputar en los diez años posteriores es de cinco millones de euros, el ingreso contable de la quita se «repartirá» fiscalmente en los diez años siguientes. En la hipótesis de que el gasto financiero se distribuya contable-

mente por partes iguales en los diez años de vida de la deuda, el ingreso de la quita se imputaría en IS a razón de un millón por ejercicio. A efectos contables, sin embargo, el ingreso por la quita se reconocerá íntegramente en el período impositivo en que se apruebe judicialmente el convenio, lo que supondrá un ajuste en IS extracontable negativo en el primer año (en el ejemplo, por importe de nueve millones) y un ajuste positivo en los nueve años siguientes por un importe de un millón al año.

Debe indicarse que, conforme a la literalidad de la LIS, esta regla de imputación es obligatoria para las entidades deudoras siempre que estemos bajo una quita o espera consecuencia de la LC, incluidos los procedimientos de homologación de un acuerdo de quita o espera alcanzado con los acreedores. Este criterio ha sido confirmado por la DGT, en su contestación a la consulta vinculante con número de referencia V2932-15, de 7 de octubre de 2015. *A sensu contrario*, en los acuerdos de quita o espera realizados al margen de los procedimientos establecidos en la LC, no será de aplicación esta regla de imputación fiscal. En tal caso, los ingresos contable y fiscal coincidirán temporalmente.

(ii) Especialidades en el uso de créditos fiscales en IS

(a) Bases impositivas negativas (BIN)

De acuerdo a la normativa del IS, la compensación de BIN para los sujetos pasivos de este impuesto está sujeta a una serie de limitaciones. Estas restricciones, con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2016, suponen que la compensación de BIN esté limitada hasta un 25 % de la base imponible en IS (previa a la reserva de capitalización y al uso de las propias BIN) cuando, en los doce meses anteriores al período impositivo correspondiente, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo sea de, al menos, 60 millones de euros. El anterior porcentaje de limitación aumenta al 50 % en los casos en que la cifra de negocios sea superior a 20 millones de euros, pero inferior a la anterior cifra de 60 millones de euros. Para el resto de sujetos pasivos del IS, la limitación al uso de BIN es igual al 70 % de la base imponible en IS (previa a la reserva de capitalización y al uso de las propias BIN), con una franquicia de un millón.

Dado el impacto negativo que estas limitaciones tendrían para el deudor en una quita o espera acordada con sus acreedores (que, básicamente, supondrían que parte de la quita o espera genere una cuota en IS a pagar a la Hacienda pública), el legis-

lador ha querido paliar el impacto de estas limitaciones al uso de BIN en estas operaciones. Así, las restricciones al uso de BIN no resultan de aplicación a las rentas correspondientes a quitas y esperas, consecuencia de un acuerdo del contribuyente con sus acreedores, independientemente de que se realicen fuera del ámbito de la normativa concursal. Este beneficio se debería aplicar también a las novaciones modificativas de préstamos que, económicamente, supongan una quita, así como a las recompras de deuda realizadas por el propio deudor a terceros con un descuento. Estos criterios han sido confirmados por la DGT en, por ejemplo, sus contestaciones a las consultas vinculantes con números de referencia V0133-17, de 23 de enero de 2017, V4444-16, de 17 de octubre de 2016, y V4141-15, de 28 de diciembre de 2015.

Adicionalmente, aunque es una cuestión que no conocemos que haya sido confirmada por la Administración, esta limitación no debería aplicar a las quitas o esperas realizadas entre entidades vinculadas. Esta interpretación se fundamenta en que (i) de acuerdo con la redacción de la LIS aplicable en los períodos impositivos iniciados en el año 2015, esta excepción a las limitaciones al uso de BIN no se aplicaba a las quitas y esperas consecuencia de acuerdos con acreedores vinculados con el contribuyente; y (ii) la redacción de la LIS al efecto para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016 no incluye mención alguna a la existencia de vinculación en estas situaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en una quita o espera acordada con una entidad del mismo grupo, deben tenerse en cuenta los criterios manifestados por el ICAC sobre el registro contable de las operaciones de condonación de créditos y débitos entre entidades integrantes de un grupo mercantil (por todas, la consulta número 4 del BOICAC número 79). Así, a modo de ejemplo, si el acreedor participa en la totalidad del capital social del deudor, es posible que contablemente esta quita no deba registrarse como un ingreso, sino, más bien, como una aportación a los fondos propios de la entidad deudora. Este tratamiento se fundamenta en la norma de registro y valoración 18, apartado segundo, del PGC, relativa al tratamiento de subvenciones y donaciones de socios y propietarios, por la que se asimilan estas operaciones a las aportaciones a fondos propios.

Esta consideración (y su tratamiento contable y fiscal) deberá analizarse caso por caso: por ejemplo, podría no ser aplicable este tratamiento si el acreedor vinculado participa con otros acreedores de

forma equivalente en la quita, si el crédito fue adquirido por descuento por el acreedor vinculado (en cuyo caso, se produciría un ingreso contable por la parte del «descuento», como indica el ICAC en su consulta número 5 del BOICAC 79), si existen socios externos en la empresa deudora que no participan en la quita o espera de forma equivalente con el acreedor del «grupo» o si las entidades forman parte de un grupo fiscal en el IS.

#### *(b) Impacto en la limitación de los gastos financieros netos*

Finalmente, los ingresos contables por quitas o esperas pueden tener también un impacto positivo en la capacidad del deudor, sujeto pasivo del IS, de utilizar los gastos financieros netos sometidos al límite general establecido en la LIS.

De acuerdo con el artículo 16 de la LIS, los gastos financieros (netos de los ingresos financieros derivados de la cesión a terceros de capitales propios) de una sociedad están sujetos a una limitación general, por la que solo son deducibles con el límite del 30 % del beneficio operativo (concepto similar al EBITDA, con ciertas especialidades) de la entidad, con una franquicia de un millón de euros; en cualquier caso, los gastos financieros netos no compensados por aplicación de esta restricción pueden utilizarse por la empresa deudora en períodos impositivos posteriores (sin límite temporal), aunque sujetos a las mismas restricciones.

Conforme a una interpretación literal de la norma, el importe del ingreso la quita o espera no debería reducir la cifra de gastos financieros netos: fiscalmente, no estamos ante un ingreso financiero derivado de la «cesión a terceros de capitales propios».

Este criterio se infiere de la resolución de la DGT de 16 de julio de 2012, relativa a la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el IS, y era el criterio de este organismo en, por ejemplo, su contestación a la consulta vinculante V4444-16, de 17 de octubre de 2016. En esta consulta, la DGT considera que, aunque el ingreso por la quita tenga la naturaleza de ingreso financiero, «no deriva de la cesión a terceros de capitales propios» y, por tanto, no reduce la cifra de gastos financieros netos a efectos de este límite. Adicionalmente, con una interpretación finalista de la norma (que, en nuestra opinión, no se refleja de su literalidad, pero sí de su finalidad y lógica), esta consulta indica que aquella parte del ingreso correspondiente al registro de una quita o espera no se debe integrar en la base imponible del IS de la sociedad deudora si se corresponde con

gastos financieros netos cuya deducibilidad esté pendiente de compensación, por aplicación de la anterior restricción. Lógicamente, este importe se eliminaría de la cifra de gastos financieros netos que estén pendientes de deducir por parte de la entidad. Esta interpretación también resulta de la contestación a la consulta vinculante de la DGT, con número de referencia V1645-15, de 26 de mayo de 2015.

Sin embargo, recientemente, la DGT ha modificado su criterio en la contestación a la consulta V0133-17, de 23 de enero de 2017. Según esta contestación, el ingreso financiero derivado de una quita, según este se integre en la base imponible de la entidad (conforme a las reglas, en su caso, del artículo 11.13 de la LIS, analizado previamente), minora el saldo total de gastos financieros a los efectos de la limitación del artículo 16 de la LIS. La DGT justifica su cambio de criterio en que la naturaleza de este tipo de operaciones no es otra que «*la minoración del coste de la financiación desde un punto de vista económico*».

Este criterio administrativo, aunque no deriva claramente de la LIS, favorece a los contribuyentes, al reducir (o anular) los gastos financieros no deducibles en virtud del artículo 16 de la LIS en el período impositivo en que se integre fiscalmente el ingreso generado en una quita de los pasivos financieros de una entidad. Sería deseable, por tanto, que este criterio de la DGT se consolide en futuros pronunciamientos.

## Imposición indirecta

### Impuesto sobre el Valor Añadido

Con carácter general, las operaciones de quita o espera o las novaciones de préstamos o créditos serán operaciones ajenas al IVA o estarán comprendidas dentro de las operaciones financieras exentas. Es decir, estas operaciones no deberían tener impacto en IVA para el deudor.

### ITPAJD

Con carácter previo al RDL 4/2014, las operaciones de quita y espera (tanto en el ámbito concursal como fuera de él) no tenían especialidades a efectos del ITPAJD. Su tratamiento a efectos de este impuesto se puede resumir de la siguiente forma:

(i) En primer lugar, los convenios concursales (y las condiciones en ellos establecidas) no son, en sí mismos, documentos o actos que generen tributación en ITPAJD.

(ii) Con carácter general, las escrituras que documentan operaciones de quita no deberían generar tributación en ITPAJD. La reducción del importe de una deuda no debería tener la condición de convención inscribible en los Registros de la Propiedad o de Bienes Muebles. Esta interpretación ha sido confirmada por la DGT, en su consulta vinculante con número de referencia V1555-15, de 25 de mayo de 2015.

(iii) En relación con el impacto de las operaciones de quita sobre la garantía real por excelencia en España (la hipoteca), la escritura que documente su cancelación total o parcial debería estar exenta de la modalidad actos jurídicos documentados («AJD») del ITPAJD, salvo en los territorios forales del País Vasco. Aunque es una cuestión técnicamente debatible, esta exención no debería alcanzar a otras garantías que se equiparan a hipotecas, como las condiciones resolutorias en garantía de precio aplazado.

(iv) Finalmente, respecto a las esperas o a la variación de cualquier otra condición financiera del préstamo, acordada como una novación de un préstamo hipotecario, el documento notarial (escritura o acta notarial) quedaría sujeto a AJD, a un tipo entre el 0,25 % y el 1,5 % (en función de la Comunidad Autónoma en la que esté sito el Registro en que deba inscribirse la escritura de modificación del préstamo hipotecario). La base imponible de una novación modificativa de un préstamo hipotecario es el importe de la obligación o capital garantizado (esto es, el saldo pendiente de pago a fecha de la escritura de modificación), más los intereses, costas y gastos que se establezcan.

Sin embargo, las financiaciones (préstamos y créditos, estos últimos de acuerdo con el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Central, acogido por la DGT y por el Tribunal Supremo) en las que solo se modifiquen el tipo de interés o la alteración del plazo del préstamo podrían estar amparadas por la exención regulada en el artículo 9 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios. Esta exención considera también, como una alteración del plazo del préstamo, el establecimiento o ampliación de períodos de carencia, de acuerdo con la DGT en

su contestación a la consulta vinculante número V3463-13, de 27 de noviembre de 2013.

Esta exención se aplica en la medida en que el acreedor sea una de las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Mercado Hipotecario, o la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB). Es necesario recalcar que otras modificaciones de las condiciones financieras del préstamo o crédito, como son la modificación del método o del sistema de amortización, no están amparadas por esta exención.

Adicionalmente, el RDL 4/2014 introdujo una exención en el ITPAJD, por la que:

*«Las escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor».*

Esta exención, cuya finalidad es que las operaciones realizadas en un procedimiento concursal no se vean agravadas por el ITPAJD, cabe interpretarla de dos formas:

- Una primera, favorable a los contribuyentes y que derivaría de su literalidad y de su finalidad, por la que cualquier escritura en la que existan quitas o minoraciones de préstamos, créditos u otras obligaciones, al amparo de los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la LC, estarían exentas de ITPAJD, incluso aunque contengan convenciones que estén sujetas a la modalidad AJD, documentos notariales, y que sean distintas a las «quitas o minoraciones» indicadas.
- La segunda, probablemente más técnica dado que la analogía no es aplicable a la interpretación de exenciones (y es coherente con la «restrictiva» forma en que se han interpretado las exenciones en el ITPAJD por la Administración), en virtud de la que la exención solo extendería sus efectos a las convenciones consistentes en «quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor».

Esta segunda interpretación tiene el riesgo de vaciar de contenido la exención, ya que las quitas o «minoraciones» de préstamos o créditos no deberían ser inscribibles y, por tanto, las escrituras que documenten tales actos no estarían sujetas a AJD. Quizás

la mención a «*otras obligaciones del deudor*» pueda amparar escrituras que reduzcan, en el seno de la LC, obligaciones para el deudor que sean condiciones financieras de un préstamo o crédito, aunque desde luego no es una cuestión pacífica.

La DGT parece haber acogido esta segunda tesis, como se puede inferir de la contestación a la consulta vinculante V4995-16, de 17 de noviembre de 2016. Esta consulta, no obstante, podría dejar margen de maniobra para otras interpretaciones. En todo caso, sería deseable que el legislador aclarara la dicción de esta exención para, idealmente, definir nítidamente las operaciones amparadas por ella.

## AUMENTOS DE CAPITAL POR COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS

### Impuesto sobre Sociedades

#### Tratamiento contable

En estas operaciones, que han sido particularmente habituales en la práctica mercantil en los últimos años, el tratamiento contable más intuitivo es que los préstamos del deudor que son objeto de compensación vía aumento de capital de tal deudor deberían ser reconocidos directamente en su contabilidad como un mayor capital social (y, en su caso, de la prima de emisión o asunción asociada al aumento), con la consecuente cancelación del pasivo. Pues bien, este tratamiento no es necesariamente el caso en opinión del ICAC, de acuerdo con su consulta número 4 del BOICAC 89.

El ICAC, partiendo de una interpretación que, posiblemente, tenga su origen en el IFRIC/CNIIF número 19 (*Extinguishing Financial Liabilities with Equity*), que establece el registro contable por una empresa deudora de la baja contable de su deuda a cambio de la emisión de instrumentos de capital propios (en el contexto de la normativa internacional de contabilidad), considera que el deudor debería registrar:

- (i) un incremento de sus fondos propios por el valor razonable de la contraprestación entregada (esto es, los instrumentos de patrimonio emitidos); y
- (ii) un ingreso en su cuenta de pérdidas y ganancias por la parte del pasivo financiero que no se corresponda con la contraprestación entregada.

En resumen, un aumento de capital por compensación de créditos puede generar un ingreso contable en la entidad deudora, tal y como confirma el ICAC en la citada resolución. Lo anterior incluso si las empresas que intervienen en la operación son empresas de un mismo grupo de sociedades, como indica el ICAC.

Esta última consideración es dudosa, teniendo en cuenta el criterio del ICAC para las operaciones de quita (y condonación) de derechos de crédito entre empresas del grupo; por todas, la contestación a la consulta número 4 del BOICAC 79 del ICAC (que citamos en este artículo).

Finalmente, el tratamiento contable como aumento de fondos propios no será aplicable, desde nuestro punto de vista, en los aumentos de capital por compensación de créditos en los que el crédito haya sido adquirido al descuento por el socio que realiza la condonación. En estas operaciones, frecuentes en grupos de sociedades, en los que sociedad dominante puede haber adquirido un pasivo de una de sus filiales a una entidad financiera con un descuento sobre el importe debido (lo que supone una quita parcial aceptada por el acreedor), la entidad deudora debe registrar un ingreso en su cuenta de pérdidas y ganancias: precisamente, el importe del descuento. Como se ha indicado, esta es la posición del ICAC en su consulta número 5 del BOICAC 79.

### Régimen en IS

Pese a que la base imponible del IS parte del resultado contable, el tratamiento para el deudor de los aumentos de capital por compensación de créditos viene regulado a efectos de este impuesto en el artículo 17.2 de la LIS. Esta norma establece que:

*«Las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable»* (el subrayado es nuestro).

En nuestra opinión, la literalidad del precepto supone que, en la práctica, estas operaciones de aumento de capital no deberían generar un ingreso tributable en IS para el deudor en ningún caso. Ello ya que, a efectos mercantiles, el aumento de capital debe realizarse por el importe del pasivo registrado por la sociedad deudora y que, por tanto, no existirían diferencias a efectos fiscales entre el pasivo y el importe por el que se realiza el aumento de capital

por compensación de créditos. Esta interpretación se fundamenta en que:

(i) para las operaciones de aumento de capital por compensación de créditos realizadas por sociedades anónimas, la normativa mercantil establece la exigencia de que el auditor de cuentas de la sociedad deudora (que realiza el aumento) emita una certificación, por la cual se acredite que, una vez verificada la contabilidad social, resultan exactos los datos relativos a los pasivos a compensar; y

(ii) Por otro lado, las exigencias aplicables en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, respecto al importe de los créditos objeto de un aumento de capital por su compensación que deben ser líquidos, vencidos y exigibles (25 % en anónimas; íntegramente en sociedades de responsabilidad limitada), coinciden con el importe que debe ser necesariamente desembolsado en un aumento de capital dinerario de estas sociedades (al menos un 25 % en anónimas; íntegramente en sociedades de responsabilidad limitada).

Esta equiparación a los aumentos de capital dinerario tendría como objetivo, en nuestra opinión, que el importe del aumento coincida con los fondos aportados por el acreedor a la sociedad (más los intereses debidos).

La DGT ha confirmado esta interpretación, como se infiere en las contestaciones a las consultas vinculantes de la DGT con números de referencia V0264-17, de 1 de febrero de 2017, V0133-17, de 23 de enero de 2017, y V4141-15, de 28 de diciembre de 2015. Esta última contestación considera que no debe existir tributación para la entidad deudora en estas operaciones, incluso para los casos en que los derechos de créditos compensados en el aumento se hayan adquirido al descuento por el acreedor oportuno.

Finalmente, pese a la referencia a «aumento de fondos propios», es dudoso que esta regla especial del IS se aplique a las denominadas aportaciones a fondos propios o condonaciones de crédito entre empresas del grupo. Este es el criterio más reciente de la DGT, evacuado en sus contestaciones a las consultas vinculantes con números de referencia V3537-16, de 27 de julio de 2016, y V5469-16, de 28 de diciembre de 2016.

Estos pronunciamientos acarrear ciertas dudas respecto al tratamiento en IS para la entidad deudora

de las condonaciones o quitas entre empresas del grupo, que desde nuestro punto de vista no deberían aplicarse en los aumentos de capital por compensación de estos créditos. No obstante, la DGT parece mantener que en estas operaciones intragrupo no se deberían generar ingresos fiscales siempre que se realicen dentro de un mismo grupo fiscal (en el que no existan socios minoritarios), como resulta de su contestación a la consulta con número de referencia V0133, de 23 de enero de 2017.

### **Imposición indirecta**

Con carácter general, estas operaciones no deberían generar tributación en IVA, y estarán exentas de ITPAJD, modalidad operaciones societarias, y no sujetas al resto de modalidades de este tributo.

### **CONCLUSIÓN**

En definitiva, desde el RDL 4/2014 se han introducido en la normativa tributaria medidas para mitigar los efectos fiscales negativos que las operaciones de quita, espera o aumento de capital por compensación de créditos pueden tener en sociedades deudoras. Estos cambios legales, unidos a los

criterios favorables evacuados por la DGT, han ayudado a las sociedades deudoras, en particular a aquellas que han acumulado pérdidas en ejercicios anteriores, que han podido reorganizar su deuda y sanear su situación financiera.

No obstante, como potenciales áreas de mejora, sería bueno establecer una exención general respecto a la tributación en AJD, en escrituras relativas a las operaciones de reorganización de deudas que estén amparadas por la normativa concursal, lo que desde nuestro punto de vista era el objetivo del RDL 4/2014; esto reduciría los costes fiscales de esas operaciones, que frecuentemente asumen los deudores. Asimismo, en el IS, sería deseable equiparar el tratamiento de las quitas o esperas con el de los aumentos de capital por compensación de créditos, de forma que en ningún caso generen rentas tributables para la sociedad deudora en este impuesto.

Todas estas potenciales medidas podrían ser consideradas por el legislador en futuras normas que modifiquen el IS y el ITPAJD, de forma que, en las situaciones de crisis o necesidades financieras venideras, la normativa tributaria disponga de un marco favorable y neutral con estas operaciones de reorganización de la deuda empresarial. En resumen, la fiscalidad no debe ser un freno en absoluto de estas operaciones.

**DAVID LÓPEZ POMBO\***

---

\* Abogado del Área de Derecho de Fiscal de Uría Menéndez (Madrid).